

2

117

Cierta consulta q̄ le hizo a Nro Ssmo Padre Bened.  
XIV. el Arzobispo de S. Domingo en las Indias Españolas.

Casus est.

Un varon noble casado, tuvo copula, durante su  
matrimonio, con una mugen libre de igual nobleza, de la  
q̄ tuvo dos hijos. Muesta su mugen, contra su matrimonio  
con la dha mugen, q̄ como se refiere, dos hijos le havia  
parido. De estos dos hijos el uno ya havia muerto, y  
este sin duda havia nacido viviendo la primera mu-  
ger. El otro quedo vivo, pero no esta bastantem-  
aberriguado, si se concivio <sup>o nacio</sup> viviendo la primera mugen,  
De uno, y otro se duda si andesen tenido por legitimo  
o espurio, o si por el subseguente matrimonio contra-  
hido con la madre de ambos, se ayen de tener ambos  
por legitimado.

Ala verdad admitida las reglas de el dho  
canonico, q̄ juzgamos verdaderissima, y q̄ como poco despues  
constaxa, juzgamos, q̄ por ninguno se puede traher en  
duda, y es: que aunque la prole nacida antes de el  
matrimonio, se haga legitima por el subseguente matu-  
rimonio inter parentes sive contractum, y esto soloam-  
tenga lugar, quando copula interceser inter liberam, et  
liberam; non autem ubi alter ex parentibus matrimonio  
ligatus fuerit: entonces la prole nacida, antes de las se-  
gundas nupcias, en ningun manera se haze legitima,  
aunq̄ el adultero despues de la muerte de la primera  
muger, contraiga verdadero y legitimo matrimonio  
con la q̄ adulteró. Admitida esta regla, es evidente  
q̄ aquel hijo q̄ murio antes, el q̄ nacio viviendo la  
miera mugen, no fue legitimo por el matrimonio





hido con su madre, despues de muerta la primera muger.

Por lo que toca al hijo de todas las vides; si constara por lo menos, que este havia nacido, despues de la primera muger, que su Padre havia tenido; aunq[ue] huviera sido concebido viviendo ella, entorrez veniamos en aquella grave controversia, que se agita entre los doctores, *scilicet*, para establecer la legitimacion de la prole, se haia de atender al tiempo de el nacimiento; o al tiempo de la concepcion. Question es esta arduissima, y por una y otra parte ay textos contra textos, Doctores contra Doctores, Tribunales contra tribunales. Por lo que yo en este caso dexera, que se siguiera la practica de la region.

Pero como supone el caso, no conste en que tiempo, a quel hijo que vivio, haya sido concebido, ni en que tiempo nacio, y solo consta de la muerte de la primera muger, y de el segundo matrimonio con la otra muger, inutil, y extraño fuera el examen, si para el efecto de la legitimacion, solo se haia de atender el tiempo de la concepcion; o solo el tiempo de el nacimiento. Mas en estas circunstancias, siendo cierto el matrimonio validam<sup>te</sup> contratado entre los Padres, y iniciado el tiempo en que el mismo hijo fue concebido, y nacio, si se tomara nro parecer, nuera mos a este hijo por legitimo: *quoniam iudex in dubio debeat in bonum et commoda proli propensus esse.* <sup>te</sup> Ciertam conotemos

Con estas respuestas, no satisfacemos, ni aun deseo, ni la imaginada duda. No aun deseo, por que quisiera as





q<sup>do</sup> pel subiequente matrimonio declararamos legitimos  
 a los dos hijos. Ni ala preconcebida opinion: q<sup>do</sup> se fusga  
 q<sup>do</sup> los hijos procreados de aduiterio, se legitiman sobre  
 viniendo matrimonio entre ~~el padre~~ y la adulte  
 ra, y el padre, muerta la muger. Que los hijos na  
 cidos antes del matrimonio, se legitiman por el sub  
 iequente matrimonio, si de libre y libre fueren  
 procreados, como fue declarado p<sup>or</sup> Alexandro Papa  
 3<sup>o</sup> in op. Conquestus qui filij sunt legitimi. Pero al contra  
 rio si los mismos hijos nascen de padre, q<sup>do</sup> en aquel  
 tiempo sean casados con otra muger; aung<sup>ue</sup> muerta  
 esta muger, tome por muger, o se case con aquella  
 de la q<sup>do</sup> nubo prole, como el mismo alexandro 3<sup>o</sup> res  
 pondit in op. tanta qui filij sunt legitimi. cuius verba  
 sunt: Tanta est vis matrimonij, ut antea sunt geniti  
post contractum matrimonium legitimi habeantur.  
Si autem vix vivente uxore sua, aliam cognoverit, et ex  
ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem  
duxerit, nihilominus spurcius erit filius, et ab hereditate  
repellendus; praesertim, si in mortem uxoris prioris alie  
rum eorum aliquid fuerit machinatus.

Hi de estas ultimas

palabras inferas: q<sup>do</sup> solam<sup>te</sup> nose legitime la prole  
 quando alguno de los dos maquinare contra la vi  
 da de la proxima muger. En ninguna manera se  
 infiere: q<sup>do</sup> q<sup>do</sup> aquellas palabras procreavit, es lo  
 mismo q<sup>do</sup> multo magis, desuete q<sup>do</sup> el verdadero senti  
 do de la decretal es: q<sup>do</sup> como la prole venida de aduiter  
 io perpetuam<sup>te</sup> haya de ser habida por espuria  
 y repelida de la herencia, aung<sup>ue</sup> entre los Papas





después se celebre verdadero matrimonio, matrimonio  
o mucho mas procedera esto, quando alguno de los dos  
maquinare contra la vida de la primera muger.  
De lo q̄ en ninguna manera se sigue, q̄ no havienso  
maquinacion, se legitimo la prole. qua de se opime  
oprahunēq̄ dixerit Tona. in sp. 6. n. 6. Qui filij int legi-  
timi, per hęc verba. Arguit Alexander 3. de ma-  
trimoni ad maia: Nam si filij spunū non legitimam  
tun per subreptum parentum matrimonium, multo-  
minus per matrimonium nullum, quale est quod con-  
trahitur, quum alter ex coniugibus in necem coniugis  
machinatus est.

Ciertam no se se paso la disposicion  
de la referida decretal en el sp. de maia Qui filij  
sin legitimi, que son confusos q̄ es comun la  
opinion de los D. que las prole engendrada de  
adulterio, en ninguna manera, se legitima por el  
subsequente matrimonio. Al verdad claram declaro  
q̄ ninguna sentencia, en qualquiera manera com-  
probada, por el comun sentir de los Canonistas, y otras  
en tu estimacion, sino esta fundada en texto canonico;  
mas la sent. q̄ retrata, en ninguna manera se que  
de desin, q̄ estriba en texto canonico: proh. mirada  
la precitada decretal de Alejandro 3., no esta destron  
cada, ni se contradice, como esta en la coleccion de  
Grego 9. sino q̄ esta integra. manifestam, como pue-  
de se conose, q̄ p̄ ello el Pontifice de declaro ilegiti-  
tima la prole procreada de adulterio, quingū padre





muestra la primera muger, se casase con la adúltera;  
 por q̄ a la verdad en el tiempo de Alexandro estaba en vigor  
 la disciplina, y la qual se vedaba al adúltero contra  
 heren validam<sup>te</sup> matrimonio, con la adúltera, aun  
 despues de la muerte de la primera muger; y <sup>no</sup>  
 q̄ leida toda la decretal, es cosa clara, q̄ en aquel  
 caso, fuera de el adulterio, hubo tambien machina-  
 cion de la adúltera contra la primera muger.  
 lo q̄ supuesto, con fines; q̄ como segun la disciplina  
 presente de la ygl<sup>ia</sup>, el adulterio q̄ precede no  
 se tenga por impedim<sup>to</sup> diuine el matrimonio  
 entre el adúltero, y la adúltera, sino es q̄ se junte  
 con machinacion, ò con galabres de futuras mugeras;  
 y como en la propuesta duoda, no huviere signo de ma-  
 quinacion intentada contra la vida de la primera;  
 por tanto ningun obstaculo se podra adducir contra  
 la legitimacion de los prole, requiriendose legitimo  
 matrimonio entre los padres. Y entonces se estable-  
 ce firmemente el systema; q̄ por el subseqente  
 matrimonio se legitimes los prole aun q̄ sea  
 concebida de adulterio, mediaves q̄ al adulterio  
 nosele junten machinacion contra la vida de  
 la primera muger, ò galabras de contra heren  
 matrimonio.

A la verdad, y q̄ hablemos con  
 ingenuidad, me desagrada, esta tu imperiosa na-  
 rracion. No nos bien conosco, q̄ las opiniones  
 comunes de los D.D. no se ande estiman facilmente  
 en tan poco, y esto lo aprehendimos el celebrer...





Melchior Como, qui lib. 8. ep. 7. & loais Theolog. italo-  
quitur: In huiusmodi Canonum interpretatione ecclesie  
iudices, et administris, concordem omnium iure consultorum  
sententiam amplectuntur. Iui enim in actionibus, vel  
iuditiis ecclesiasticis, suo sensus, et non communi iurisper-  
itorum omnium ducentur, iuno dubio, suo illum  
iudicio ecclesia coexeret.

Fueras de esto tambien no pa-  
rece q<sup>ue</sup> juzgare~~is~~ meno<sup>re</sup> bien de las Decretales & Greg. 9.  
No se trata aqui del Decreto de Graciano, q<sup>ue</sup> como com-  
pilado de privada autoridad, tiene tanta fuerza, quan-  
ta tienen lo<sup>s</sup> textos en el addusido. Tampoco se trata de  
algunas de las cinco compilaciones de las decretales q<sup>ue</sup>  
precedieron a la de Gregorio 9. y de las quales algunas  
fueron por privada autoridad. El segundo es de la 6.<sup>a</sup>  
compilacion de Greg. 9. y de la autoridad con aprobacion  
Pontificia, mandando q<sup>ue</sup> de ellas sola se usara, y se i-  
tara en lo<sup>s</sup> tribunales: En illius r<sup>ati</sup>o<sup>n</sup>e in prefatione  
decretalium: Volentes igitur, ut hac tantum compilatione  
universi utantur in iudiciis, et in scholis, distictius  
prohibemus, ut quis presumat aliam facere, abique  
autoritate sedis Apostolicę.

(No tiene duda q<sup>ue</sup> Greg. 9.  
quiso muchas cosas de las decretales, como el mismo lo dice:  
rescatis superfluis. Pero quiso q<sup>ue</sup> en todas las constitucio-  
nes, quedara fijo el nombre del autor. Lo mismo hizo  
Bonifacio 8. en su compilacion de el lib. 6. quitando mu-  
chas cosas, emmendando otras, añadiendo, y corrigiendo,  
pero reservando el nombre de su autor. Y ipse  
Bonifacius lo quita in proemio: pluribus plane rese-  
catis, reliquis quibusdam ex eis abbreviatis, aliquibus





in toto, vel in parte mutatis, multisque correctionibus,  
 detractionibus, et additionibus. prout expedire videmus  
 factis in ipis. Tomismo hizo Clemente V quando en  
 su lib. Decretales Clementinas, inserto las constituciones  
 de el Concilio Vienense, como hechas por el mismo, en  
 el mismo concilio, aung concludo el synodo fasmul  
 dase, como lo afirma Joanes Andreas in Glosa ad  
 Prefationem earundem Clementinarum: Demum por  
 penitiores fecit ellas recenseri, qui aliquas, et paucas  
 in totum reservaverunt; aliquas mutaverunt quoad  
 verba, mente servata; in aliquibus menti, et verbis  
 detraherunt, et addiderunt; et has licet non sub his  
 verbis in concilio publicat fuerint, voluit sub nomi-  
 ne concilij recenseri.

En este negocio los sobre dichos Ponti-  
 fices, siguieron al exemplo de Triboniano, y otros peni-  
 tissimos Jurisconsultos, los q, las leyes antiguas, las res-  
 puestas de los prudentes, y los Codigos de los anteced<sup>tes</sup>  
 Emperadores, poniendolas en el tiempo En xpo dño  
 civil, no dudaron, en todas las cosas q lo necesitaban  
 mudar, corrigir, y añadir, manteniendo si el  
 nombre de sus autores, intervinieron para ello  
 la expresa aprobacion de Justiniano, cujas pala-  
 bras escultas al Senado, y al Pueblo, en la promul-  
 gacion de las Pandectas, y Codigo, son estas: tantum  
autem a nobis antiquitati habitae est reverentia, ut  
nomina prudentium taciturnitati tradere nullo modo  
patiamur; sed unusquisque eorum, qui auctor legis  
fuit, Novis Digestis inscriptus est; ut si quid legibile  
eorum supervacuum, vel imperfectum, aut minus ius-  
teum visum esset, vel adiectionem, vel diminutionem,





necessariam accipiat. Et infra: Nam nomina quidem  
veteribus sensuimus, legem autem veritatem notam fa-  
cimus. Et alibi: Homnibus enim veteribus relictis, quod-  
quid legum veritati decorum, et necessarium fuit, hoc  
notis emmendationibus sensuimus.

Añi que Gregorio

Yo mando hazer la compilacion de los decretales, de los  
que yo usamos en las escuelas, y en el foro. Y a estos  
decretales las autorizo, con publica autoridad  
y confirmacion Pontificia. Y en esta compilacion  
quise que se encontrase la decretal de Alexandro  
3. quitadas las palabras, de las quales, como pre-  
tendes, se manifieste, que el matrimonio, de el qual  
se trataba, era nulo por dos capitulos; que non por  
contrahido con adúltera; y non por machina-  
cion contra la vida de la primera muger. Puso  
tò <sup>to</sup> ~~ciertam~~ las demas palabras, de las quales con-  
sideradas como estan, sale la sentencia, que poco  
ha establecimos; y es que la parte de adulterio pro-  
creado en ningunas maneras se legitima por  
el subseguente matrimonio contrahido de que  
de la muerte de la primera muger, contra adúl-  
terio. Pero no quite de dha. Decretal el nombre de  
Alexandro 3. Y a la verdad estas palabras puestas  
como estan, que sacas de ellas ofensa de su sent.  
Puede, o no Gregorio hazerlo como lo hizo, o lo de-  
vio hazer de otra manera? Denia en su animo  
en dha. compilacion darle lugar a la decretal de  
Innocencio 3. que incipit significasti sub tit. de eo  
qui dicitur in matrimonium, etc. En esta Decretal



127

de Innocencio 3, que es posterior a la de Alexandro, <sup>te</sup> dexam  
se define, como tu bien lo conoces, q el matrimonio entre  
el adúltero y adúltera, puede consistir, sino es q la ma-  
chinacion muchas veces dho, o las promesas de purgas  
nupcias precediere: Innocencius ait: De peccationi  
vestra, per Apostolicas scriptas mandamus, quatenus,  
nisi alter eorum in mortem defuncti uisum fuerit  
machinatus, uel eam vivente, sibi fidem dederint q  
matrimonio contra hunc, matrimonium illud legi-  
timum iudices. Como Gregorio quisiera, <sup>te</sup> como con-  
en su Coleccion tanto la Decretal de Innocencio 3  
como la de Alexandro 3, dexam <sup>te</sup> veras, q fue  
necesario q quitara de esta Decretal de Alexandro  
aquellas palabras, q en tu estimacion inducian  
nulidad de matrimonio entre el adúltero, y  
la adúltera.

Hasta aqui hemy tratado permitien-  
do en asento, en el q pones como cosa cierta q  
ay alguna diferencia entre la integra Decretal  
de Alexandro 3, y la concenada: y que ciertam  
en la integra Decretal se declara nulo el matri-  
monio contraido por los dos capitulos de adul-  
terio y maquinacion, y q de uno y otro capitulo  
<sup>te</sup> se considerados se tiene por ilegítimos la prole.  
La concenada Decretal admite válido el matrimo-  
nio con la adúltera contraido despues de la mu-  
te de la primera muger: y entorzes <sup>se</sup> colam  
tablece nulo el dho matrimonio, q como





maginacion: pero la prole se deduce ilegítima tanto en el uno, como <sup>en</sup> el otro caso, aun separadam<sup>te</sup> consi-  
derado; esto es tanto por la causa de simple adu-  
lterio del qual fuere prole; como por la causa de ma-  
chination. Pasemos ad demostram<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> assi en la decretal  
integra, como en la no integra perfectum consta  
q<sup>ue</sup> es una misma sentencia.

La integra Decretal q<sup>ue</sup> se re-  
fiere en el tom. 6 part. 2. Concilium Collectionis Han-  
duini pag. 1819. sic se habet. Meminimus Non fraterni-  
tati tuz, supra causa, que inter P. et R. de quadam heredi-  
tate sentitur, quod idem P. nomine Sybilę uxoris suz peribat,  
tali modo scripsisse; ut si constaret, propt litterę tuz contine-  
bant, inter R. Patrem, et Matrem post eius nativitatem, ma-  
rimonium fuisse contractum, eum, omni appellatione remo-  
ta legitimum esse denuncies, et ab hereditate paterna propria  
causam predictam nullatenus debere repelli. Tanta est enim vis  
matrimonij ut qui antea sunt geniti, post contractum matre-  
monium habeantur legitimi.

Hic statuit integra Decretalis  
quod filij nati extra matrimonium, eo soluto, et soluto,  
accedente postea matrimonio inter iporum parentes  
legitimi fiunt. Hec aliud statuit in Decretali minus vive  
qua, que sic incipit. Tanta est vis matrimonij &c.

Progradiunt integra De

cretalis, et casum ponit, quo aliquis uxoratus adulterium  
admittit, et filium eo habet, adultera & machinatus in vi-  
tam legitimę coniugis, et hac demum defuncta matrimonium





inter adulteros contrahitur: Verum quoniam P. ultra quam  
in literis tuis continetur. Non is significavit, quod pater ius,  
vivente uxore, Matrem R. tenebat, et eum in adulterio pro-  
creasset, et quod in mortem ipsius uxoris Matrem fuerit  
Machinator. A qui declaro et Pontifice, & omnes concurs-  
 tancias & remefante hecho, habiendo legitimas pruebas,  
 se hade tener al hijo por espurio, principal<sup>te</sup> in huro  
 maquinacion de la madre contra la vida de elos pri-  
 mero muger. fraternitati tuae ob quatenus rei veritatem  
inquiras, et si sibi constiterit, quod vivente uxore, pater  
predicti R. Matre ipsius publice abusus fuisse, eum spur-  
um, et ab hereditate repellendum, procuram si Mater ip-  
sus in mortem prioris uxoris fuerit machinata decernas  
quoniam interse legitimum matrimonium contrahere  
non potuerunt.

El mismo caso declaro y la misma sent<sup>a</sup>  
 pronuncia la decretal menor integra: Si autem vir, vi-  
vente uxore sua, aliam cognoverit, et ex ea prolem susce-  
perit, licet post mortem uxoris, eandem duxerit, nihilominus  
spurius erit filius, et ab hereditate repellendus, procuram  
si in mortem prioris uxoris alterutrum eorum aliquid  
fuerit machinatus.

La integra Decretal quando habla de  
 adulterio, no añade otra cosa, & las palabras publicas, & se repe-  
 ne ala pruebas de delito, ni en ninguna manera muda el  
 sentido acerca de lo q se pregunta; pero q toca ala ma-  
 nacion la integra Decretal pone q esta fue intentada  
 contra adultera: La Decretal menor integra conside





o se hace cargo de la misma maquinacion, o sea por la adultera, o por el adúltero. Pero una y otra decretal condeñan, enq una y otra declaran, q la prole procedida de adulterio, es espuria, y q no se legitima, aunq intervenga matrimonio entre el adúltero, y la adúltera. En una y otra Decretal quando se trata de la maquinacion está aquella palabra procreant.

Se objeta q en la Decretal integra se supone q el adulterio es impedim<sup>to</sup> dirimente sic enim ait: quoniam inter se legitimum matrimonium contrahere non poterunt. Las quales palabras no se refieren en la Compilacion Gregoriana. De las quales palabras facilon inferias, q Alexandro 3<sup>o</sup> declaró q el matrimonio entre el adúltero, y la adúltera por su naturaleza era inuito, y nulo, y q por esto era ilegítima la prole tomada de adulterio. Y en esto, como lo juzgas, ay discrepancia entre la Decretal integra, y mutilada, q<sup>da</sup> esta admite válido el matrimonio entre el adúltero, y adúltera contrahido, y con todo eso la prole de dho matrimonio declara q es espuria, y q en ninguna manera hadesen legitima por el subseqente matrimonio.

Ala verdad aquellas palabras: Quoniam inter se matrimonium contrahere non poterunt. Son immediatas conexas con aquellas las otras: procreant i. m.

per ipsius in mortem prioris uxoris fuerit machinata.  
Y por esto por las reglas de suavisconsulto, q relatio





fit ad proximos: la declaracion de la nulidad del ma-  
trimonio, <sup>se</sup> certam no se funda en el precedente adulte-  
rio; sino en la maquinacion contra la vida de la le-  
gitima muger.

¶ Fuera de esto concedase, q<sup>e</sup> aquellas pa-  
labras: Quoniam interse legitimum matrimonium  
contrahere non poterunt. se refieren no solo ala ma-  
quinacion, q<sup>e</sup> poco antes se havia hecha mension,  
sino tambien abodo aquello q<sup>e</sup> se expone en la in-  
tegra Decretal. Ala verdad en el contexto integro de las  
Decretales se trata del matrimonio contra hizo despues  
de la muerte de la primera muger, no solo entre el  
adultero, y adúltera, sino tambien q<sup>e</sup> hubo previa  
maquinacion: Novis significavit, quod pater suus, videlicet  
se uxore. Matrem R. tenebat, et eum in adulterio pro-  
creasset, et quod in mortem ipsius uxoris fuerat machina-  
ta. Veis aqui juntam<sup>te</sup> unidas las dos circunstancias  
del matrimonio, de lo q<sup>e</sup> se sigue, q<sup>e</sup> aunq<sup>e</sup> aquellas  
palabras: Quoniam interse legitimum matrimonium  
contrahere non poterunt, se deban referir aboda la especie del  
hecho con sus circunstancias expresadas en las decretales;  
jamás se puede inferir de allí que la integra decretal  
tenga por nullo qualquiera matrimonio entre los  
adulteros contra hizo despues de la muerte de la le-  
gitima muger; sino solam<sup>te</sup> aquel q<sup>e</sup> se declara allí, q<sup>e</sup>  
se estima por nullo, porq<sup>e</sup> precedio maquinacion. No lo-  
mos podremos afirmar q<sup>e</sup> aunq<sup>e</sup> existiese el ma-  
trimonio entre los adúlteros, faltaria la maquinacion.





y otras circunstancias, q lo irritar por dño canonico, con  
todo eso la qrote tenida en tiempo el adulterio, siempre  
sera ilegítima, ad normam decretalis non ruitur, que  
ita statuit: Et si tibi constiterit, quod vivente uxore, poverit  
pydici R. Mater ipsius publice abusus fuisset, cum spuriū  
et ab hereditate repellendum, presentim si Mater ipsius  
in noverem prioris uxoris fuerit machinata decernas.

Mas aunq re veas destituido

El aquel validísimo presidio, q en la integra Alexandrina  
Decretal havia <sup>constituido</sup> ~~establecido~~, para establecer tu opinion; con  
todo eso por aquella abundancia de erudición eclesiastica  
de q usas, te hazas de otro propugnaculo, afirmando, q el  
matrimonio entre el adúltero, y adúltera contractos, des  
pues de la muerte de la primera muger, segun la anti  
gua disciplina fue tenido por nulo; y q aun en la edad  
el tiempo de Alexandro 3. todavia resplandecia esta  
disciplina, y q final<sup>te</sup> permanecio sin mudarse hasta  
el tiempo de Innocencio 3. por cuyo decreto, para irritar  
el matrimonio entre los adúlteros, fuesse el crimen  
de adulterio se comenzo a requerir, a las machinaciones  
contra la vida del legitimo conyuge, o la promission  
de las futuras nupcias, despues de la dissolution del primer  
matrimonio, para contractar entre los adúlteros.

No estamos tan sobrados de

tiempo q sobre esta disputa tratemos. No obstante  
algunas cosas notare, con las q bastantem<sup>te</sup> se desvanec  
en su aborro, o se impugne. Siempr<sup>te</sup> le obsta el testimo=





124  
nio 28.<sup>m</sup> Aug.<sup>m</sup> relatum, Canone Denique Denique 31. q. 1.  
in quo sic legitur: Denique mortuo viro, cum quo verum con-  
nubium fuit; fieri potest conjugium, cum quo precesit adu-  
terium. Ciertam no ignoramos q Santiago Cuiacio afirma  
en el ep. 1. de eo qui duxit in matrimonium & q on dha  
autoridad 28. Aug.<sup>m</sup> se habe leca: Marito mortuo, cum quo  
verum conubium fuit; fieri potest conjugium verum conu-  
gium non potest, cum quo prius adulterium fuit. Pero  
aberrigado tenemos, q en muchos codigos Vaticanos, falta  
aquella particula non en 28. Aug.<sup>m</sup> como tambien falta  
en el predicho canon Denique, q tambien lo advirtieron  
lo q emendaron las obras de Gratiano p mandado de su  
Papa 13. como se puede ver en las obras de Gratiano  
hecho por dho decreto. La genuina leccion de la con-  
trouersia de este lugar, sin dudas, vna paternidad la  
pedira por su erudicion, & la correccion de las obras  
28. Aug.<sup>m</sup> q se dio a luz en la francia, p el este  
dio dho. monjes 28. Marro. El lugar 28. referido  
en el canon esta en el lib 1. Enuptis, et concupiscentia  
ep. 10. pag. 286. hisce verbis: Denique mortuo viro, cum quo  
verum conubium fuit, fieri verum conubium potest, cum  
quo prius adulterium fuit. De esta diligente edicion falta  
la particula non, q ciertam<sup>te</sup> en ninguna otra consta.  
28. Aug.<sup>m</sup> poco despues de aquellas palabras & q se disputa, ha  
vicio propuesto probar, como en realidad lo prueba, q no se  
disuelve el matrimonio, q entre los vivientes es indisoluble,  
si la muger desampara al marido, y pase a otro por  
amancebamiento. Y en confirmacion de esto dice  
q aquel amancebamiento, no fuera adulterio, si  
primer matrimonio se huviera disuelto: Cum





quippe adulteri non erant nisi ad attraxum coniuges  
permanerent. Esto supposito, quin en buena fe, fuxaxa  
& se hade leen: fieri verum connubium non potest. Dond  
el fin de la oracion se mira & es; que mostrado el fin  
de la oracion duracion de matrimonio. Demique mon  
tuo vxo, cum quo verum connubium fuit; tambien se  
estableca el fin de adulterio, & el principio de el mismo  
legitimo matrimonio. fieri verum connubium potest  
cum quo prius adulterium fuit.

Cientam no dista mucho

El tiempo de Alexandro tercero, como bien lo conostre Fra  
ciano compilador del Decreto, & pocos años antes el Pon  
tificado de Alexandro publico aquella obra. Este trata  
esta misma cosa en la causa 31. q. 1. y 2.ª una y  
otra sentencia, como lo acostumbra, adduce textos  
contrarios. Mas habiendo referido el Canon de cierto  
Concilio en el q se establece, & no contraiga alguno  
matrimonio con aquella q violo con adulterio, mu  
riendo el marido de la muger, este texto, con otros  
alli referidos, y q determinan lo contrario, es; lo  
concilio: Hic subaudiendum est, nisi prius peracta  
penitentia, et si nihil in mortem viri machinatus fue  
rit, vel si vivente viro, fidem adulterij non dedit, re  
sumptuarum eam sibi in concubem, si viro eius super  
vixerit. Mas diras q Fraciano no tiene autoridad  
como se conose q la tienen los textos canonicos.

Si esto negamos. Pero es grave error, y muy per  
vicio de los canones: Si el Anonimo escribio las cosas  
q acabamos poco ha de referir, si en aquella edad  
(que vivimos en los tiempos de Alexandro 3.º sumo papa)





acontecido) havien tenido lugar la disciplina, ò la ley por  
cuyo vigor, por solo el precedente matrimonio adulterio,  
se tuviera irrito el matrimonio, contraido entre los adul-  
teros, despues de la muerte del legitimo conyuge.

De el mismo modo, entre los Pontifi-  
ces Alexandro 3. y Innocencio 3. apenas intervinio el espacio  
de quarenta años, pues Alexandro fue exaltado al Pontifi-  
cado en el año 1159. y Innocencio en el año 1158.

Este como arriba lo manifestamos, en el citado capitulo  
significastis, de eo qui duxit in matrimonium pronuncia  
que existe valido, y legitimo el matrimonio, entre el adulte-  
ro, y adúltera, despues de la muerte de la primera muger,

Nisi alter eorum in mortem defuncte uxoris fuerit machi-  
natus, vel, ea vivente, sibi fidem dediderit de matrimonio  
contrahendo, que tambien tu lo concedes, quando aspa-

mas, de Innocencio 3. invento esta nueva disciplina  
en la 1.ª y 2.ª Pero como Innocencio en ninguna ma-

nera diga, que el por este induce nueva disciplina, antes  
bien ala question que se le propuso por el Obispo, ò por  
el capitulo Epolerano, confiese, que el respondia segun  
lo prescripto por los Canones. Non iuris inquisitioni  
sed secundum formam canonicam respondentem, es

evidente, que ya antes, y antecedentemente a los tiempos  
de Alexandro 3. fue tenido por valido el matrimonio  
que se contraia entre el adúltero, y adúltera,

desueltas las legitimas nupcias, y no concurren las  
predichas circunstancias irritantes. Ala vez





en las Compilacion de las Decretales de Gregorio IX en  
ninguna manera hallaras las referidas palabras: Non igitur  
inquisitioni vestre secundum formam canonicam responden-  
tes; sino que en su lugar leas estas otras: Non igitur in-  
quisitioni vestre taliter respondemus &c. Y assi aunq las pre-  
dichas palabras: secundum formam canonicam, se deseen en las  
decretal menor integra; pero se leen en la decretal integra  
la qual nosotros en ninguna manera abusamos, quando  
tratamos esta decretal para ilustrar, y no para corromper  
el sentido de la decretal menor integra.

Está bien q lo que toca a In-  
nocencio III. Pero por ventura el inmediato predecessor de  
este, Celestino III in ep cum haberet de eo qui dicit &c, de  
lado nullo los matrimonios <sup>contrahidos</sup> entre los adulteros, despues de  
la muerte de la primera muger, aun no intervinieren  
maquinacion, o promesa de nuevo matrimonio.

Pero anente  
para q no se alivias en la citacion de la Decretal alegada.  
Cierta Juan tenia su legitima muger, llamada Allitia,  
y al mismo Juan <sup>se</sup> le sobrevino ~~la~~ costumbre  
de adulterar con una famula. Mas como una vez con-  
fesso por ecclesiastico precepto, huviese dexado la adulte-  
ra, y despues recayendo en el mismo delito, se atrevio  
viviendo su primera muger, volver al amancebamiento  
de la famula, y perseverar en el quasi matrimonio  
dixen por diez años, de donde nubo de dha famula diez  
hijos. Muerca la muger finalm, como se consultara





el Pontífice (el que jurgan algunos, & fue Clemente 3, y no  
Celestino, el autor de esta Decretal) que se havia de deca- 126  
minar con estos adúlteros, que todavía perseveraban en  
aquella perversa costumbre, dio la siguiente respuesta:  
Vt separentur omnino, et eis competenti poenitentia in-  
iuncta, perpetua continentia indi- ~~ca~~ indicatur. Jénida  
ò areñida la principal razon de su contumacia, y del gra-  
ve escándalo, con el q̄ habia perturbado ala Iglesia.

De esta misma simple narra-  
cion facilmente conoxeras, que alli no fue la question de  
la validacion, ò nulidad de matrimonio, despues de la mu-  
erte de la primera muger, entre los adúlteros; sino de  
imponer la penitencia canonica contra el gravissimo delito;  
que ciertam<sup>te</sup> fue de esta manera: que no solo les fuesse  
prohibido a los mismos adúlteros contraer matrimonio  
entresi, sino tambien q̄ no pudieran contraer con otra  
qualquiera muger: presentim cum in dies suos ambo pro-  
ceserit, et iam diu publicè in adulterio, et peccato, et contra  
scientia perdurantes, ecclesiam in gravi scandalo per-  
turbaverunt. Como la misma Decretal sigue. <sup>te</sup> Ciertam de la

validacion de matrimonio entre el adúltero, y adúltera  
de intento para Alexandro 3 en su epistola Decretal,  
& no està inserta en nãa compilacion, pero se halla  
en la Colleccion de los hechos de los Concilios, tom. 6. pag.  
2. pag. 1838. & es en la manera siguiente: Ex presentim





latois confessione percepimus, quod cum ipse quondam  
alterius uxorem in adulterio pollisset, penitentiam inde  
suscepit. Sed postea in eundem incidit, Diabolo instigante,  
reatum; ac eandem mulierem, viro defuncto, sibi in matrimonium  
copulavit, eamque acuit in presenti pro con-  
iuge retinere.

Sobre estas cosas, como se requirias el  
juicio de Alexandro, respondi, no (lo que tu ciertam-  
quisieras) que fuese invalido el matrimonio por razón  
del adulterio, sino q' era espuesto ala nulidad, si huiera  
xa intervenido machinacion, o promesa de futuras  
nupcias. Y exum cum nos de salute animarum ipsorum  
solliciti compellimur in Domino cogitare fraternitati  
euz q' quatenus rem ipsam diligentem inquias, et si tibi  
constiterit, quod ille, vel illa in mortem prioris viri fuerit  
machinatus, vel si eo vivente, fidem ipsi mulieri dederit  
se eam in conjugem recepturam, eos non differas prom-  
tus separari.

Hi aqui para Alexandro B, uno q' tambien  
no omite el decir, quid iuris esset, si sola huiera <sup>te</sup> ~~intervie-~~  
~~nido el adulterio~~ precedido el adulterio: Entones cierta-  
mente declara, q' en ninguna manera huiera sido  
nulo el matrimonio (q' ciertam <sup>te</sup> no huiera callado  
si semejante disciplina huiera resplandesido en aquel  
tiempo, alamenera q' arabo havia pronunciado de  
aquel matrimonio, en el q' ael crimen de adulterio ac-  
cedio machinacion, o promesa de futuras nupcias)





sino q manda que se proceda en la causa segun 127

las canonicas reglas: Quod si neutrum istorum constiterit, in causa ipsa juxta ecclesiasticam consuetudinem et canonica statuta procedas. Mas si preguntares

que es lo q en este negocio establece con los canonicos estatutos, y las costumbres ecclesiasticas, responde

remos q ~~Alexandro 3~~ ~~creado~~ ~~domino~~ ~~el~~ ~~estatuto~~ ~~parece~~ bastante probable q Alexandro 3 tuvo <sup>por</sup> el estatuto

to el concilio Toletano 6 celebrado en el año 638 q esta en el Canon 23 q<sup>o</sup> 2. y en el qual se prescribe el metodo q se hade observar con estos, que reinviden en el mismo delicto despues de pasada la <sup>re</sup> nicensia publica, este canon lo podras leer, y meditar, quando tengas tiempo, pero embano busca ras en el la nulidad el matrimonio entre lo adulteros establecido ipso jure, fabricando otras circunstancias iuriventes q muchas vezes hemos hecho memoria.

Pero lo q halli no se halla establecido, diras q en otra parte lo hallas un trabajo. Conviene asaver en nra coleccion Gregoriana en el titulo muchas vezes tratado De eo qui duxit in matrimonium quam poluit per adulterium q proponitur, q es el mismo Alexandro 3 en d<sup>o</sup> 1. c. 1. Licet autem

in Canonibus habeatur, ut nullus copuletur in matrimonio, quam prius polluxerit adulterio.





illam maxime, cui fidem dederat, uxore sua vivente  
vel que machinatus est in mortem uxoris. Y iuxta<sup>te</sup>  
dixas q<sup>te</sup> hallas un grande argumento en a quella  
palabra maxime, en la qual parece q<sup>te</sup> se indica  
la nulidad del matrimonio entre el adultero, y  
la adúltera (El qual el Pontífice habia hablado  
en los superiores textos) aun no concurren  
machinacion, ni palabra de futuro matrimonio.

Acaso pensaras q<sup>te</sup> no otros  
p<sup>te</sup> dan la respuesta contra esto, hemos tratado  
conigo la gramatical controversia de la signi-  
ficacion de la palabra maxime, y q<sup>te</sup> p<sup>te</sup> esto ha-  
bemos consultado los libros de los Canonistas  
principal<sup>te</sup> el Abad, quien en el citado cp.  
propositum atribuidam sostiene q<sup>te</sup> la voz maxime  
en el citado texto equivale al adverbio solum.  
Pero si assi lo huvieras pensado, no creas q<sup>te</sup> assi se  
hemos de responder, por q<sup>te</sup> todavia no se hemos ma-  
nifestado nuestromente; No otros ciertam<sup>te</sup> en la  
inquisicion de la verdad en ninguna manera  
estubamos en semejante juego de palabras, y le-  
ves fundam<sup>tos</sup>.

Y assi respondemos q<sup>te</sup> la verdad es mente  
de Alexandro 3, acerca de aquellas cosas, de las qual  
les haora tratamos, en ninguna manera se han  
de sacar de algunas palabras q<sup>te</sup> all. te q<sup>te</sup> vidieron



128  
ocurrir, quando definiese otra question. Sino que  
principal<sup>te</sup> se hade atender, y es lo q Alexandro ha  
ya escrito quando trata de la question, q havra  
tratamos. Alasend ad Alexandro en el citado cp  
propositum responde al Abad Ed. Albani, que ha  
ya sido preguntado p el mismo, q havia thoren  
con cierto hombre, el qual, viviendo su muger  
se caso con otra ignorando esta, q ~~este~~ estaba  
ligado con otra, y q havia procreado hijos  
de esta otra; Mas viviendo su muger, no queria  
permanecer con la dha muger, con el precepto q con  
ella havia contraido invalido matrimonio, vivien  
do su muger. El Pontifice <sup>te</sup> certam estimamos en  
mucho la circunstancia, aquella conviene asaver  
q la predicha muger era ignorante, q el marido  
tuviera otra muger viva, ni supiera futo, q el dho  
varon, q conciencia cierta se havia casado contra  
los canones, reportando lucro de su dolo, determino:  
q si certam<sup>te</sup> la misma muger pidiera esto, se hu  
iera el divorcio entre ellos; pero q no, si queriendo  
perseverar la muger y el varon pidiera la separa  
cion.

Alexandro como esta question p definida en el ci  
tado cp propositum, y la definio assi: para q se  
conocia q p el fue tenido la principal razon



de  
de prudencia, y equidad, aquella definicion unicam  
se hade atender. Mas si, quando el Legislador de prin  
cipal al quefio responde, hallen alguna cosa  
extraña, ò meno recta, en ninguna manera se debe  
se debe publicar ò no bien medrada, ò de vicio al legis  
lador, ò contraherse en perjuicio de la verdad, ni  
por la regla El derecho se puede tomar assi, & assi  
q el mismo legislador, como el caso, consta q fue  
dicho, prin<sup>te</sup> cipalm<sup>te</sup> quando el mismo legislador pre  
sionde la mas oportuna ocasion, haya declarado  
abiertamente su sentir en la presente question.

de  
de Nos otros nos versamos en este caso  
presiam. El mismo Alejandro conviene asavengeti et  
citado cp. propositum se produxeron aquellas palabras  
en las quales como ati te parecio, nego, & quidiera ser  
valido el matrimonio entre lo adultero, muerto,  
el legitimo conyuge, sin otras irritantes circunstancias;  
El mismo Alejandro de edad en otra Decretal suya  
la q arriba referimos de la Coleccion de los Concilios  
& Harduino, como directam<sup>te</sup> se le preguntara, si se  
havia de tener p nulo este matrimonio, respondiò  
q era nulo, si huviera intervenido machinacion, ò  
promesa de futuras nupcias. El mismo Pontifice  
esto mismo afirma en el cp super eo, De eo quid  
sit in matrimonium & ubi sic habet: Super eo veat  
quod & latore presentium nris licetis quesivisti, an liceat



cum ea matrimonium contraxerit, quem alia <sup>ma.</sup> ~~ma.~~  
uoxe vivente, sibi & facto matrimonio copulavit, reg. solien  
tidini duximus respondendum, quod si adultera est in mon  
tem abrexiis aliquid machinata, sive iste fidem dederit, quod  
eadem defuncta, hanc esset ducturus, secundum canones ab  
eius consortio perpetuo prohibetur, et hęc prohibitiis  
perpetuo est observanda. En las quales palabras: per  
petuo prohibetur, et prohibitiis perpetuo est observanda  
 por aquella ciencia ~~de~~ abundas elos canones, da  
 ramente conones de se asigna el impedimento, y por los  
 des se dice taxivamente, el que por el contexto desta  
 Decretal al caso de precedente machinasion, o de facto  
 de conuicio se coaccres.

Mas esto, y de ademas otras cosas  
 de nada se omite. La legitimacion de la prole procrea  
 da de forneo y soltera, se haze por el subiguiente  
 matrimonio, segun se haze de un caso de la virtud  
 el sacramento, siendo el autor de esto el mismo Ale  
 xandro 3. que dice: Tanta est enim vis matrimonij  
ut qui antea sunt geniti, post contractum matri  
monium habeantur legitimi. De donde arguies que  
 esto por fuerza, o virtud del sacram<sup>to</sup> se legitiman,  
 nada obsta para que tambien los concebidos de adultero  
 el mismo modo se legitimen, por virtud de tan gran sacram<sup>to</sup>.

Pero endonde por ti se lee: Tan  
ta est vis sacramenti, Honorio lema: Tanta est vis



matrimonij, como está escrito en la Decretal de Ale-  
xandro 3 en el cap. tanta. Qui filij sine legitimi. La virtud  
y dignidad del matrimonio en quanto es <sup>to</sup> sacram<sup>to</sup>, consiste  
en q<sup>o</sup> confiere la gracia santificante, & representa tal  
union hypostatica del Verbo Divino con la humana na-  
turalidad, fuera de esto significa tambien aquella gracia  
con la qual x<sup>po</sup> se une con la Iglesia; y no consiste en  
virtud, ni está puesta para q<sup>o</sup> legitime la prole espue-  
ciantam <sup>te</sup> n<sup>ro</sup> x<sup>po</sup> dio esta eficacia al matrimonio, q<sup>o</sup> lo  
devo a la dignidad del sacram<sup>to</sup>; sino q<sup>o</sup> esto fue insti-  
tuido por la Iglesia, al q<sup>o</sup> agrado, por la autoridad  
q<sup>o</sup> se le concedio, determinar, q<sup>o</sup> la prole procreada  
fuera del matrimonio, pero no de adulterio, se legi-  
timate por el subseguinte matrimonio.

Finalm<sup>te</sup> añado: q<sup>o</sup> es mas abor-  
minable alas canonicas leyes la prole incestuosa, q<sup>o</sup>  
lo sea la adulterina; y q<sup>o</sup> por effo como lo incestuo-  
so muchas vezes se legitime, tambien la adulterina  
por la misma, ò por mayor razon se podra legiti-  
mar. Alavercdad se legitima la prole incestuosa ope  
dispensationis, que se dice, in radice matrimonij, mas  
para q<sup>o</sup> se obtenga semejante dispensacion, q<sup>o</sup> no se ha  
acostumbrado conceder, sino es por urgentissima cau-  
sa, se requiere q<sup>o</sup> la prole nasca de copula, no ma-  
nifestam<sup>te</sup> fornicaria, sino de copula putative ma-



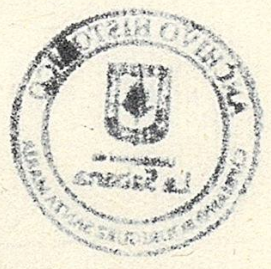
130  
matrimoniali, ~~por~~ <sup>to</sup> el impedim, por el qual se induce la  
nulidad del matrimonio, provenga El dño dño Ecclē  
natio, y no natural, ò Divino. Y assi, y no con otra ma  
nera se legitima la prole incestuosa, por fuerza de la  
dispensacion, q se ~~dice~~ dice in radice matrimonij.

68





*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*





134  
96









132





